

DECRETO-LEY N° 6998

Modificando y ampliando el Reglamento Electoral, sancionado por el decreto-ley de 19 de noviembre de 1930.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que es necesario ampliar las disposiciones contenidas en el decreto-ley de 19 de noviembre último, a fin de que el proceso electoral se revista de la más completa verdad;

Que para la debida ejecución del Reglamento Electoral, precisa que el proceso electoral sea conocido en todo el país desde el momento en que se inicia;

Que es menester quede acreditada la corrección de todos los procedimientos en la facción de los Registros y en el acto del sufragio; y

Que, además, debe fijarse en el plazo dentro del cual deben renunciar sus respectivos cargos o pedir su pase a la disponibilidad, las autoridades políticas y judiciales, los militares en servicio activo y los funcionarios y empleados públicos, que pretendan una representación en la Asamblea Constituyente;

Decreta:

Modifícase y ampliase el Reglamento Electoral, sancionado por el decreto-ley de 19 de noviembre último, con las siguientes disposiciones:

1°—Para ser elector se requiere: ser peruano, ciudadano en ejercicio, mayor de edad o casado, saber leer y escribir y estar inscrito en el Registro Electoral y ser residente en el distrito de inscripción.

2°—Para ser elegido se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio mayor de 25 años, saber leer y escribir, estar inscrito en los registros Militar y Electoral, y ser natural o tener dos años de residencia en la circunscripción respectiva.

3°—No pueden ser elegidos los que no pueden ser electores. Sin embargo los militares en servicio activo y las autoridades políticas y judiciales pueden ser elegidos si renuncian sus respectivos cargos o solicitan su pase a la disponibilidad, cuarenta días antes de la elección; y los funcionarios y empleados públicos, si renuncian sus cargos hasta un día antes de la elección.

4°—No pueden ser miembros de las Juntas de Registro, los extranjeros. Caso de serlo el Síndico de Rentas, será reemplazado por el de Gastos o por el primer Regidor; y el Director del Colegio, por el preceptor peruano más antiguo, según lo establece el artículo 7° del decreto-ley de 19 de noviembre último.

5°—Las Juntas de Registro, después del 31 de enero de 1931 y antes del 1° de marzo del mismo año, comunicarán a la Dirección de Gobierno el número de electores inscritos y el de las tachas presentadas y resueltas; así como el número de las mesas receptoras de sufragio y los nombres de las personas que las forman. La Dirección de Gobierno, tan pronto como reciba estos datos, les dará publicidad y los tramitará a la Oficialía Mayor del Congreso para que la Asamblea pueda compulsarlos con los expedientes de su referencia, en los casos del artículo 32 del Estatuto Electoral

6°—El ejemplar del acta que las mesas receptoras de sufragios deben remitir a las Juntas de Registro, de conformidad al artículo 20 del Reglamento Electoral, será enviado por éstas a la Dirección de Gobierno a fin de que, en caso necesario, puedan confrontarse con el otro ejemplar que, junto con los demás documentos electorales de que trata el artículo 26, se remitirá al Oficial Mayor del Congreso, bajo inventario, por los Notarios encargados de la custodia de esos documentos, tres días después de la proclamación del escrutinio.

7°—Las Juntas Escrutadoras de las capitales de departamento que sean sede de Corte Superior, serán integradas, en caso de impedimento de alguno de los miembros que designa el artículo 24 del Reglamento Electoral, con los Vocales menos antiguos o el Fiscal. En las capitales que no sean sede de Corte y en las provincias donde sólo haya un juez de Primera Instancia, la Junta Escrutadora, se integrará con el Alcalde y, a falta o por impedimento del Agente Fiscal, con el mayor contribuyente que figure en primer término en la última matrícula.

8°—Las Juntas Escrutadoras darán cuenta de su instalación por medio de oficio, que dirigirán al Ministerio de Gobierno, firmado por todos sus miembros. Esos oficios se enviarán por la Dirección de Gobierno a la Oficialía Mayor del Congreso y servirán, en el momento de la incorporación de cada asambleísta, para la respectiva confrontación entre las firmas de dichos oficios y las que aparezcan en los de remisión de las credenciales, y para acreditar la conformidad de éstas.

9°—Los documentos a que se refiere el artículo 26, serán entregados por las Juntas Escrutadoras, bajo inventario, a los notarios; y los recibos que éstos otorguen se adjuntarán al ejemplar de la credencial de los electos, que se remita a la Oficialía Mayor del Congreso.

10°—Las atribuciones conferidas a las Juntas Escrutadoras por los artículos 25 al 28 del Reglamento, deberán ejercitar y quedar definitivamente terminadas en el plazo máximo de seis días.

11°—Las Juntas Escrutadoras, después de hacer la proclamación de los que resulten elegidos, harán también las publicaciones del caso con la mayor amplitud posible. La proclamación se hará en favor de los que, en los comicios, hayan obtenido la mayoría de sufragios.

12°—La Mesa Directiva Provisoria de la Asamblea se completará; con dos Secretarios, elegidos por mayoría; y actuará hasta el 30 de abril, en que se nombrará la Mesa de la Asamblea, con arreglo al Reglamento Interior que se apruebe.

13°—El conducto oficial para la recepción de las credenciales de los representantes, es la Oficialía Mayor del Congreso, que se halla a cargo del Oficial Mayor de la Cámara de Diputados, a quien se remitirá por las Juntas Escrutadoras el ejemplar que debe ser sometido a la Asamblea.

14°—La credencial de los asambleístas electos será entregada por éstos al referido Oficial Mayor, quien extenderá el correspondiente recibo al interesado, con la especificación de los nombres de las personas que firman la credencial y del número de fojas de que consta.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

E. Montagne — A. Beingolea — M. A. Olachea — M. E. Rodríguez — J. Alejandro Barco — C. Rotalde — J. L. Bustamante R.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Rúbrica del señor Presidente de la Junta de Gobierno.

Beingolea.